



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 1 de febrero de 2019
(OR. en)

6003/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0023(NLE)**

**AELE 15
EEE 8
N 9
ISL 8
FL 8
MI 101
EF 33
ECOFIN 102
CONSOM 38**

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 31 de enero de 2019

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2019) 33 final

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe
adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en
lo que respecta a una modificación del anexo IX (Servicios financieros) y el
anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 33 final.

Adj.: COM(2019) 33 final



Bruselas, 31.1.2019
COM(2019) 33 final

2019/0023 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea,
en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del anexo IX
(Servicios financieros) y el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo
EEE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La finalidad del proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE (anexo a la propuesta de Decisión del Consejo) es modificar el anexo IX (Servicios financieros) y el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE, a fin de incluir la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El proyecto adjunto de Decisión del Comité Mixto extiende el ámbito de aplicación de las políticas ya vigentes de la UE a los Estados AELC del EEE (Noruega, Islandia y Liechtenstein).

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La extensión del acervo de la UE a los Estados AELC del EEE mediante su incorporación al Acuerdo EEE se efectúa de conformidad con los objetivos y principios de ese Acuerdo, destinado a crear un espacio económico europeo dinámico y homogéneo, basado en normas comunes y condiciones equitativas de competencia.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El acto legislativo que debe incorporarse al Acuerdo EEE se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2894/94¹ del Consejo, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, dispone que el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en relación con dichas Decisiones.

La Comisión presenta, en cooperación con el SEAE, la propuesta de Decisión del Comité Mixto del EEE para su adopción por el Consejo como posición de la Unión. La Comisión espera poder presentarla al Comité Mixto del EEE lo antes posible.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La propuesta respeta el principio de subsidiariedad por el motivo que se expone a continuación.

El objetivo de esta propuesta, a saber, garantizar la homogeneidad del mercado interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, debido a sus efectos, puede lograrse mejor a nivel de la Unión.

El proceso de incorporación del acervo de la UE al Acuerdo EEE se lleva a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que confirma el planteamiento adoptado.

• Proporcionalidad

¹ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo.

- **Elección del instrumento**

De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el instrumento elegido es la Decisión del Comité Mixto del EEE. El Comité Mixto del EEE velará por la aplicación y el funcionamiento efectivos del Acuerdo EEE. Con este fin, tomará decisiones en los casos previstos en dicho Acuerdo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No hay repercusiones presupuestarias previstas como consecuencia de la incorporación de la Directiva 2014/17/UE al Acuerdo EEE.

5. OTROS ELEMENTOS

Principales adaptaciones solicitadas por la AELC

Justificación y solución propuesta:

Adaptación del artículo 5, apartado 3, letra b): adaptación b)

Como consecuencia de la división de poderes entre el Órgano de Vigilancia de la AELC y la Autoridad Bancaria Europea (ABE), se ha llevado a cabo una adaptación para incorporar dicho Órgano en la lista de autoridades con las que deben cooperar las autoridades nacionales.

Adaptación del artículo 12, apartado 3, y del artículo 27, apartado 3: adaptación c)

De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo EEE, los únicos actos vinculantes para los Estados AELC del EEE son los que se han incorporado a dicho Acuerdo. Por lo tanto, determinadas obligaciones en la Directiva solo pueden aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto por la que se incorpora la Directiva en el Acuerdo EEE. La adaptación c) garantiza que la fecha pertinente para la aplicación del artículo 12, apartado 3, y del artículo 27, apartado 3, sea la fecha de entrada en vigor de la Directiva en el EEE.

Adaptación del artículo 14, apartado 5: adaptación d)

De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo EEE, los únicos actos vinculantes para los Estados AELC del EEE son los que se han incorporado a dicho Acuerdo. Por lo tanto, determinadas obligaciones en la Directiva solo pueden aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto por la que se incorpora la Directiva en el Acuerdo EEE. La adaptación d) garantiza que los periodos transitorios para las normas nacionales existentes que se aplicaban antes de la entrada en vigor de la Directiva se apliquen, en el marco del EEE, en relación con la entrada en vigor de la Directiva en el EEE.

Adaptación del artículo 26, apartado 2: adaptación e)

Según cifras de la Administración tributaria de Liechtenstein, en dicho país solo se realizan al año de 50 a 100 operaciones inmobiliarias. Se necesitarían muchas más para obtener unos

resultados estadísticos fiables y significativos sobre el mercado de bienes inmuebles de uso residencial, según lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, de la Directiva.

En el supuesto indicado, el seguimiento estadístico podría contradecir los principios siguientes del Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas:

- Principio 4: las autoridades estadísticas están comprometidas con la calidad,
- Principio 7: las estadísticas de calidad se apoyan en una metodología sólida,
- Principio 12: las estadísticas europeas reflejan la realidad de manera precisa y fiable.

En consecuencia, la adaptación e) exime a Liechtenstein de la obligación de garantizar un seguimiento estadístico adecuado del mercado de bienes inmuebles de uso residencial en su territorio con arreglo al artículo 26, apartado 2, de la Directiva.

Adaptación del artículo 34, apartados 2 y 4, y del artículo 37: adaptación f) y adaptación g)

En virtud del sistema establecido por el punto 31g del anexo IX del Acuerdo EEE, por un lado, el Órgano de Vigilancia de la AELC está facultado para adoptar decisiones vinculantes relacionadas con el pilar AELC, con arreglo al artículo 19 del Reglamento sobre la ABE, y, por otro, la ABE es responsable de la mayoría de los aspectos técnicos de la supervisión para las cuestiones que afectan a los Estados miembros de la AELC. La ABE también es competente para desempeñar una función de mediación no vinculante, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de la ABE.

Las adaptaciones f) y g) aclaran que las referencias a las competencias conferidas a la ABE, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la ABE, en el artículo 34, apartados 2 y 4, y en el artículo 37 de la Directiva, respectivamente, deben entenderse como referencias, en su caso, a las competencias del Órgano de Vigilancia de la AELC.

Adaptación del artículo 43: adaptación h)

De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo EEE, los únicos actos vinculantes para los Estados AELC del EEE son los que se han incorporado a dicho Acuerdo. Por lo tanto, determinadas obligaciones en la Directiva solo pueden aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto por la que se incorpora la Directiva en el Acuerdo EEE. La adaptación h) garantiza que los periodos transitorios establecidos en el artículo 43 de la Directiva se apliquen, en el marco del EEE, en relación con la entrada en vigor de la Directiva en el EEE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del anexo IX (Servicios financieros) y el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo², y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo³ («el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) En virtud del artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, entre otros, del anexo IX (Servicios financieros) y el anexo XIX (Protección de los consumidores) de dicho Acuerdo.
- (3) La Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (4) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo IX (Servicios financieros) y el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE.
- (5) La posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe, por lo tanto, basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en lo que se refiere a la propuesta de modificación del anexo IX (Servicios financieros) y del

² DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

³ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁴ Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).

anexo XIX (Protección del consumidor) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*